



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 650

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00190-00
DEMANDANTE: RAMON ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de Litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos tal como se observa a folio 17 del c/p.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2011: "Los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho".

² Id.

³ En los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez administrativo de primera instancia puede conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el acto administrativo impugnado es expedido por una entidad pública que presta servicios a los servidores públicos, de acuerdo con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2011.

⁴ Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2011: "El juez administrativo de primera instancia conoce de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el acto administrativo impugnado es expedido por una entidad pública que presta servicios a los servidores públicos, de acuerdo con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2011".

⁵ Id.

⁶ En los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez administrativo de primera instancia puede conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el acto administrativo impugnado es expedido por una entidad pública que presta servicios a los servidores públicos, de acuerdo con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2011.

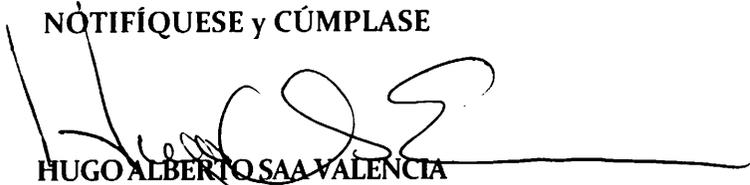
trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RAMON ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (C) y T.P. No. 120.489 del C.S de

la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 del C/p.).

NÓTIFIQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 652

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00118-00
DEMANDANTE: ESTER LLANETH AGUILERA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Por auto No. 228 del 28 de febrero de 2018¹, este despacho dispuso inadmitir la demanda de le referencia, en razón a que debía especificarse que entidades se pretendía demandar, requiriéndose a la parte demandante para que aportara poder a efectos de incluir en la demanda como sujeto pasivo a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o en su defecto se informara si el único demandado era el Departamento del Valle del Cauca.
- Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2018², la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación, manifestando que el 16 de mayo de 2017 radicó en la Secretaría General el poder debidamente corregido incluyendo a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad demandada; documento que fue aportado con el CD.
- En razón de lo anterior se procederá con la admisión de la demanda, por lo que este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155³ y 156⁴ del C.P.A.C.A.

¹ Folio 27

² Folios 29-31

³ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(1)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, en no provenir de un contrato de trabajo, en los casos de controversias entre administrados de cualquier entidad pública o privada de planta (59) seanes mínimos legales mensuales vigentes (1).

- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ESTER LLANETH AGUILERA LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter litigioso se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.873.015 de Tuluá (V) y T.P. No. 126.471 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 25 y 26 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informandole que a folio 16 del expediente allega la apoderada de la parte actora, escrito solicitando el retiro de la demanda y anexos originales, incluyendo el poder y las copias de archivo presentadas con la demanda.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 645

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2017-00222-00
DEMANDANTE: HERMES ARARAT CAMPO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RETIRO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a aceptar el retiro de la presente demanda y anexos originales, incluyendo el poder y las copias de archivo presentadas con la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda instaurada por el señor **HERMES ARARAT CAMPO**, mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**
- 2.- DEVUELVANSE** la demanda y anexos originales, incluyendo el poder y las copias de archivo presentadas con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.** Reconocer personería a la Dra. **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y T.P. No. 235.045 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 647

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00107-00
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" E.S.E. DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a folio 122, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

Dispone:

Ordenar **CORRER** traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 23-05-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 647

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00107-00
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" E.S.E. DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a folio 122, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

Dispone:

Ordenar **CORRER** traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

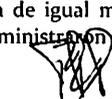
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 23-05-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 646

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00107-00
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" E.S.E. DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda por el apoderado actor (fls. 32 a 43), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis fueron demandados en tiempo.
- Se allegaron los actos administrativo de contenido particular demandado (fls. 20 a 22 y 33 a 43 27), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que los actos administrativos demandados fueron allegados en copia simple (fls. 20 a 22 y 33 a 43 27), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folios 28 a 29 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ** en contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

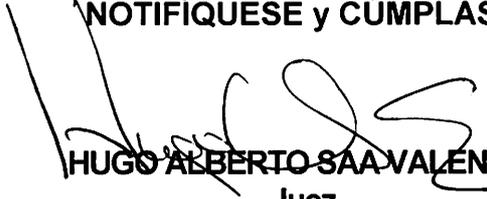
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo zulaydalila@yahoo.es en los términos del artículo 205 ibídem.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

5. **PREVÉNGASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

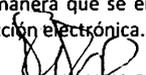

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23-01-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 08 de mayo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

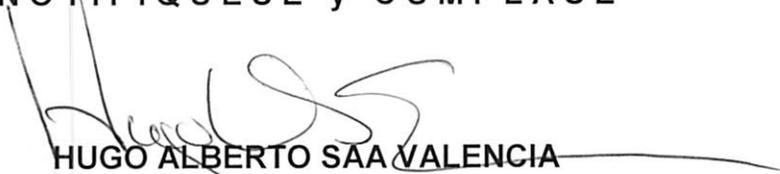
Auto No 634

Proceso : 76-001-33-33-011-2017-00121-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante : **RAMIRO ZAMORA MONTOYA**
Demandado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintiuno (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del 25 de Abril de 2018, REVOCO el Auto Nro. 1425 del 04 de septiembre de 2017, que negó el mandamiento de pago contra EMCALI solicitado por el actor, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 651

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00167-00
DEMANDANTE: JOSE RAUL GARCIA VILLARRAGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado de la parte actora allego escrito subsanando la demanda, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En escrito de subsanación de la demanda el actor corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 93 a 102), atendiendo que:

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 21 de abril de 2015.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que puede concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá

¹ ARTÍCULO 155. El juez de primera instancia conoce de las demandas de reparación directa que se interpongan en primera instancia, salvo las que se interpongan en segunda instancia.

² De las competencias que presta el artículo 155 del CPACA, el juez de primera instancia conoce de las demandas de reparación directa que se interpongan en primera instancia, salvo las que se interpongan en segunda instancia.

³ ARTÍCULO 162. El juez de primera instancia conoce de las demandas de reparación directa que se interpongan en primera instancia, salvo las que se interpongan en segunda instancia.

[...]

⁴ En el caso de las demandas de reparación directa que se interpongan en primera instancia, el juez de primera instancia conoce de las demandas de reparación directa que se interpongan en primera instancia, salvo las que se interpongan en segunda instancia.

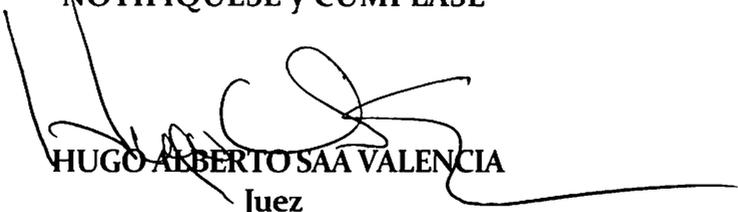
imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor JOSE RAUL GARCIA VILLARRAGA, NANCY CASTAÑO SANCHEZ, ANA ISABEL VILLARRAGA AREVALO, SANDRA MILENA GARCIA CASTAÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija CATALINA VARGAS GARCIA, VALERIA VARGAS GARCIA, WILLIAM ALONSO GARCIA CASTAÑO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAN CARLOS GARCIA MOLINA y ENMANUEL GARCIA MOLINA, KATHERINE GARCIA CASTAÑO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL ANDRES GRANADA GARCIA y CRISTIAN DAVID GRANADA GARCIA, JHONATHAN GARCIA CASTAÑO, MARIA ARGENTINA GARCIA VILLARRAGA, JULIO CESAR GARCIA VILLARRAGA, MARIA ESTRELLA GARCIA VILLARRAGA y DANIEL ANTONIO GARCIA VILLARRAGA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 640

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00175-00
DEMANDANTE: SARA PAOLA TALAGA VITONAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.

- Término para presentar la demanda. Atendiendo a lo manifestado en la demanda, el daño antijurídico irrogado proviene del homicidio de la líder indígena, etnoeducadora y sindicalista Dionila Vitonas Chilhueso, ocurrido el 6 de diciembre de 2002, en hechos que de acuerdo al apoderado judicial de la parte actora, se calificaron como un delito de lesa humanidad.

Frente a este tema, el H. Consejo de Estado se pronunció en providencia

"(...)

4.4.- *En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de i) un homicidio y desplazamiento forzado, ii) ejecutados en contra de miembros de la población civil, y iii) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente (Autodefensas Unidas de Colombia).*

4.5.- *Tales referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.*

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

4.6.- *Por consiguiente, queda claro que la Corporación vela porque prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, lo que permite el respeto y garantía de los derechos de la parte cuando considere que los mismos han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.*

4.7.- *Ahora bien, en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, procedió a verificar el expediente y encontró que, efectivamente, existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad en el sub lite. Labor ésta que debe ser adelantada a lo largo de todo el iter procesal dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4.8.- *En este sentido, y para efectos de un completo análisis de la temática que nos ocupa, resulta incuestionable que el Juez Administrativo que estudie y resuelva el litigio, debe romper los senderos del mero causalismo, e incorporarse dentro de las técnicas garantísticas de la imputación objetiva. Técnica garantística, esta, que marcan la diferencia entre la responsabilidad entre particulares, de aquella en la cual el victimario puede ser el Estado, o sus agentes, en virtud de su posición jurídica (exigencia de deberes normativos positivos), esto en procura de consolidar la verdad, la justicia y la reparación integral, en consonancia con la eficacia de la protección de los derechos convencional y constitucionalmente garantizados (según la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), y de lograr el verdadero efecto preventivo del instituto de la responsabilidad.*

4.9.- *En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias– que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos”. (Resalta el Despacho)*

Descendiendo al caso de autos, se advierte que fue allegado con la demanda, copia de la sentencia condenatoria de cesación de procedimiento proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, calendada 2 de febrero de 2010, elemento probatorio que permite verificar que en el presente asunto se cometió un homicidio, ejecutado en contra de la señora DIONILA VITONAS CHILHUESO, indígena docente de la Escuela Francisco José de Caldas del municipio de Florida, afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle, perpetrado por el grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia (folios 77-126).

En este orden de ideas, encuentra este operador judicial que fueron aportados con el libelo introductorio elementos de juicio que permiten dilucidar que el homicidio de la señora DIONILA VITONAS CHILHUESO, podrían llegar a ser constitutivos de actos de lesa humanidad, en tal virtud, se debe aplicar la regla de imprescriptibilidad, situación que conlleva a que no opere la caducidad del medio de control de reparación directa.

En este sentido, se ha pronunciado el Máximo Tribunal Administrativo en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092), al señalar:

“(…)

En otros términos, la filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligente o la incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares.

Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de

esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: "la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmäßigkeit) y justicia"³.

(...)

11.6.- Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968⁴), los principios del *ius cogens* y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario). (...).

- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos⁵, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan como el núcleo familiar de la señora Dionila Vitonas Chilhueso, quien fue asesinada en hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2002. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 *ibidem*.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores SARA PAOLA TALAGA VITONAS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DAYRON ANDRÉS VALENCIA VITONAS, MARGARITA CHILHUESO DE VITONAS, VÍCTOR MAURICIO VITONAS CHILHUESO, FABIO VITONAS CHILHUESO, ROMELIA VITONAS CHILHUESO, OFELIA VITONAS CHILHUESO, GABRIELA VITONAS CHILHUESO y MARÍA LINDELIA VITONAS CHILHUESO, en contra de la **NACIÓN-**

³ RADBRUCH, Gustav, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p.36. Sobre la tesis de Radbruch Alexy sostiene lo siguiente: "Si los mejores argumentos a favor de una prioridad estricta de la legalidad conforme al ordenamiento y la eficacia social sobre la corrección material se pronunciasen, la famosa frase de Kelsen "[d]e ahí que cualquier contenido que sea, puede ser derecho"³⁰ sería correcta desde cualquier punto de vista. Con posterioridad a 1945 Radbruch adujo contra esto que el conflicto entre la justicia, esto es, la corrección material, y la seguridad jurídica podría resolverse en principio a favor de la seguridad jurídica; esto, sin embargo, no resultaba válido sin restricción. La prioridad de lo legal y lo eficaz sobre lo correcto llegaba a un límite cuando la contradicción entre una ley positiva con la justicia alcanzaba una "medida insostenible". Esto puede reducirse a la breve fórmula: La extrema injusticia no es Derecho. Lo específico de esta fórmula es que no exige un total ajustamiento del Derecho y la moral. Admite el Derecho legal y eficaz incluso cuando es injusto. Simplemente se incorpora a través de ella un límite máximo en el Derecho.". ALEXY, Robert. "La institucionalización de la razón" En: *Revista Persona y Derecho*. Universidad de Navarra. No. 43. 2000, pp.217-249 (especialmente págs. 235-236), en <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/14155>; consultado 1 de abril de 2013].

⁴ "Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal".

⁵ Folio 1.

MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al abogado EYVER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.926 y T.P. No. 173.066 del C.S de la J, como apoderado judicial para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fls. 2-10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 643

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00294 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA PATIÑO DE MAZUERA Y ANA CARDETH MENDEZ POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisado el expediente se observa que no se puede determinar, de manera fehaciente, el último lugar de prestación de servicios como docente nacionalizado de las señoras ADIELA PATIÑO DE MAZUERA, identificada con C.C. No. 38.952.787 de Cali (V) y ANA CARDETH MENDEZ POLANCO, identificada con C.C. No. 29.282.510 de Buga (V).

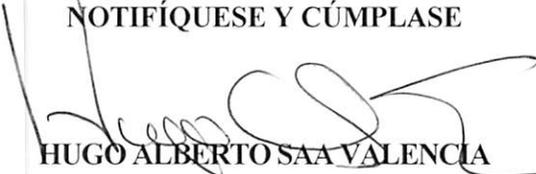
De conformidad con lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se oficie al **Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, a fin de que se sirva remitir a este despacho certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios como docente nacionalizado de las demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que se sirva remitir a este despacho, certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios como docente nacionalizado de las señoras ADIELA PATIÑO DE MAZUERA, identificada con C.C. No. 38.952.787 de Cali (V) y ANA CARDETH MENDEZ POLANCO, identificada con C.C. No. 29.282.510 de Buga (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23-05-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 632

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00205 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GERMÁN ROSERO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor **DIEGO GERMÁN ROSERO MONTOYA Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 ibidem, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 31 de julio de 2017 (Folio 300).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores **DIEGO GERMÁN ROSERO MONTOYA, DIEGO FERNANDO VALENCIA ROJAS, DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ, FERNANDO RUEDA ESCAMILLA, EDGAR JOSE JESUS CAICEDO SOLARTE, MARIA TERESA GIRALDO DE ILIAN, SAMUEL ARAGON RUIZ, GABRIEL BANGUERA HURTADO, BEATRIZ EUGENIA VANEGAS LÓPEZ, BLANCA CECILIA AGUILAR FUENTES, NELSY CASTILLEJO LOPEZ, DIEGO FERNANDO RAMIREZ VICTORIA, MONICA MARIA CACERES HERRAN, JUSTINIANO VALENCIA CAMACHO y LUZ MARINA MENA MARTINEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada KATHERINE TORO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'137.369 de Alcalá (V) y portador de la tarjeta profesional No. 123.325 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 654

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00150-00
DEMANDANTE: ALMIBIA DE JESÚS CAÑAS CARDONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio No. 319 del 12 de marzo de 2018, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma (folio 35).

Trascurrido el mencionado término la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez, que según constancia secretarial vista a folio 38, transcurrieron los diez (10) días, sin que se haya presentado escrito alguno por parte de la apoderada de la parte actora.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Subraya fuera de texto).*

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **ALMIBIA DE JESÚS CAÑAS CARDONA** a través de apoderada judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 648

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 177 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ESCOBAR OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ROSA ESCOBAR OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, en tanto que la entidad demandada dio la posibilidad de interponer, únicamente, recurso de reposición, el cual no es obligatoria su agotamiento.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto el mismo no es exigible.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora ROSA ESCOBAR OSORIO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 649

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00196 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4¹ de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en contra del acto administrativo demandado no se otorgó, únicamente, la posibilidad de interponer recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no es obligatorio.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1º literal c), la misma se puede formular en cualquier tiempo, dado que el tema a tratar es el referido a las prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ en

¹ “Art. 104 (...) No. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 653

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2012-00071-00
DEMANDANTE: CENTROS COMERCIALES DE LA COSTA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Objeto del pronunciamiento: Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contra el auto No. 406 y 408 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual se liquidó y aprobó las costas del proceso.

I. ANTECEDENTES

En el asunto que nos convoca se profirió sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y condenar al pago de agencias en derecho a la entidad demandante CENTROS COMERCIALES DE LA COSTA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

En vista de lo anterior se profirió el auto No. 406 del 21 de marzo de 2018, que fijó las agencias en derecho de segunda instancia a la apoderada, por un valor de \$ 1.116.350. Por auto No. 408 del 21 de marzo de 2018 se ordenó aprobar la liquidación de agencias en derecho que obra a folio 240 del expediente.

El 3 de abril de 2018, a apoderada de la DIAN formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos No. 406 y 408 del 21 de marzo de 2018.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado de la entidad accionada, que mediante auto No. 406 del 21 de marzo de 2018 se fijó las agencias en derecho de segunda instancia a favor de la apoderada de la entidad enjuiciada, cuando lo correcto es que las mismas se reconozcan directamente a favor de la DIAN, esto en razón que *“los apoderados no devengan honorarios sino salario, por ser empleados públicos pertenecientes a la planta global de la entidad.”*

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA el cual señala:

“... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En el mismo sentido, el artículo 366 del C. G. del P. establece la forma de liquidar las costas y agencias en derecho y frente a los recursos de ley, su numeral 5 subraya lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En tal sentido, es procedente entrar a estudiar el recurso de reposición que nos convoca y en su defecto conceder la apelación, para que la misma sea desatada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CASO EN CONCRETO

El debate se centra en determinar si las agencias en derecho deben ser reconocidas a favor de la apoderada de la entidad enjuiciada o si por el contrario estas deben ser reconocidas directamente a la DIAN.

En primer lugar, la liquidación de las costas y agencias en derecho se consignaron en el artículo 366 del C. G. del P, que dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por su parte, el Acuerdo No. 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

“ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

Respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional, en sentencia No. C – 539 de 1999, señaló:

“9. Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C – 089 de 2009 indicó:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial,

sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, cuando señala que las agencias en derecho deben ser pagaderas a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, motivo por el cual se modificara el auto No. 406 del 21 de marzo de 2018, sin embargo, no ocurrirá lo mismo con el auto No. 408 de la misma fecha, toda vez que sobre el mismo no se observa ninguna falencia necesaria de corregir, ante lo cual sería pertinente conceder el recurso de apelación contra dicha providencia.

No obstante lo anterior, es de tener en cuenta que el Despacho atenderá la inconformidad planteada en el recurso interpuesto, accediendo a la reposición y revocatoria deprecada, motivo por el cual y por sustracción de materia no se concederá la apelación interpuesta contra el auto No. 408 del 21 de marzo de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto No. 406 del 21 de marzo de 2018, el cual para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numerales 3 y 4 del Código General del proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fija como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.116.350)**”*

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MERLY DIVA CASTILLO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.916.747 y portadora de la tarjeta profesional No. 52.697 del C.S de la J, para que represente los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad y en los términos del poder conferido, obrante a folio 245 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretara



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 637

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00189-00
DEMANDANTE: BLANCA RUBY TAPIERO MADRIGAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

JUEZ: HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

De conformidad con los artículos 9º, 14 y 18 de la ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de particulares o autoridades públicas que hayan violado o amenacen violar los derechos colectivos. En tal sentido, se advierte que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali puede constituirse en una posible responsable de la acción u omisión que dé lugar a la trasgresión de los derechos colectivos que se invocan dentro de la presente acción popular, motivo por el cual se hace necesario vincularla, dentro de los parámetros establecidos en la ley 472 de 1998.

En tal sentido y dado que para el día 13 de junio de 2018 se tenía programada la audiencia de recepción de testimonio del Dr. Samir Jalil Paz, se hace necesario suspender la misma, hasta tanto se surtan las actuaciones procesales por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

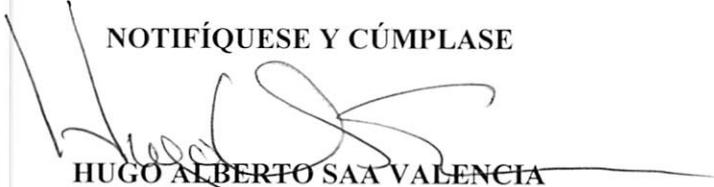
PRIMERO. VINCULAR a la presente acción popular a la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, como otro posible responsable del hecho u omisión que motiva la presente acción, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda al Comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten, y aporten las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Una vez que el vinculado **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI** se haya notificado del auto admisorio de la presente acción y venza el término del traslado, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

CUARTO. SUSPENDER la audiencia programada para el día 13 de junio de 2018, en la cual se recepcionaría el testimonio del Dr. Samir Jalil Paz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ